

APROXIMACIÓN AL MARCO LEGAL DE LAS FUENTES ORALES EN ESPAÑA*

Lluís Ubeda
lubeda@ono.com

Luis Ubeda Queralt

Licenciado en Historia Contemporánea por la Universidad de Barcelona (UB).

Ha realizado los cursos de doctorado en la UB.

Posgrado en Información y Documentación, Escola Documentació Casp.

Curso de historia oral en la Universidad de Columbia NY.

Es historiador y archivero. Forma parte de la plantilla del Archivo Histórico de la Ciudad de Barcelona y es técnico responsable de Fuentes Orales desde su fundación en 1983. Redactor jefe de la revista *Historia, Antropología y Fuentes Orales*. Ha sido miembro del Consejo de la Asociación Internacional de Historia Oral (IOHA) y del Comité de tradiciones orales del Consejo Internacional de Archivos. Ha publicado *Catàleg de les col·leccions de testimonis orals del Departament de fonts orals de l'Arxiu Històric de la Ciutat* (Barcelona, 1993), *Catàleg de la Col·lecció Ronald Fraser de testimonis orals de la Guerra Civil Espanyola* (Barcelona, 2006), la ponencia «Archivos y fuentes para la historia oral en España», en Leoné, Santiago y Mendiola, Fernando (coords.), *Voces e imágenes en la historia. Fuentes Orales y Visuales: Investigación histórica y renovación pedagógica* (Pamplona, 2008). Con Mercedes Vilanova ha editado el libro *El repte de les fonts orals* (Barcelona, 2006), primer volumen de la colección *Memòria Oral*. Ha colaborado en la obra *Eines per a treballs de memòria oral* (Barcelona, 2008), y es autor de diversos artículos sobre las fuentes orales y los archivos, publicados en revistas nacionales y extranjeras.

Correo-e: lubeda@bcn.cat

INTRODUCCIÓN

Las fuentes orales surgen a partir de un proceso creativo en que el intervienen diversos actores con intereses diferentes. Para lograr ponderar

dichos intereses, un aspecto importante es el reconocer un *marco legal* que afecte a todas las partes y sobre el cual trataremos de profundizar en este texto a partir de las normativas española y europea.

Nos centraremos en las colecciones de fuentes orales y así, como documentos orales originales, podemos encontrar fundamentalmente entrevistas con testimonios, historias de vida, textos dialectales o etnográficos.

El soporte y el mensaje de las grabaciones sonoras, dan lugar al documento y, por tanto, en éste nos encontramos ante dos tipos de propiedad:

1. Propiedad física: el soporte sonoro (casete, CD, film, vídeo, tarjeta de memoria, etc.), es propiedad del colector, entrevistador o de la institución que lo ha promovido.

2. Propiedad intelectual: la información y su formulación o composición, o sea, la información que se desprende de la grabación —la palabra— es propiedad del testimonio o narrador, al cual se le tiene que respetar su derecho exclusivo a facilitar la reproducción y comunicación pública de su narración, y dicha cesión de derechos habrá de ser autorizada por escrito, así como garantizar el respeto a su intimidad, imagen y honor. Por consiguiente, a partir del momento en que un documento oral entra en un archivo, el testimonio puede impedir de forma total o parcial la difusión o, también, que su nombre figure en el mensaje.

No obstante, tal como afirma Paul Thompson, se puede argumentar «que el consentimiento a ser entrevistado implica algún derecho a hacer uso de la información»,¹ y entonces queda, en primer lugar, en manos de los investigadores y, posteriormente, de los archiveros la correcta utilización de la fuente y, aún más, que ésta refleje adecuadamente el mensaje del testimonio.

1. EL ENTREVISTADOR

El entrevistador no se puede asimilar plenamente al autor, a pesar de conducir la entrevista y provocar las respuestas del testimonio. Le corresponde

más la definición de *productor de fonogramas*,² que, a partir de la Ley 22/1987 de Propiedad Intelectual³ (LPI) de 11 de Noviembre, es «la persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa y responsabilidad se realiza por primera vez la mencionada fijación. Si dicha operación se efectúa en el seno de una *empresa*, el titular de ésta será considerado productor del fonograma» (art. 114.2).

De este modo, si un organismo público encarga la realización de un documento sonoro a una empresa privada o a un particular, es necesario ver las disposiciones del contrato que habrán establecido para así poder determinar la cesión de derechos al organismo, así como las condiciones de utilización. En el caso que el entrevistador sea a la vez archivero, éste, en tanto que asalariado del archivo, no tiene ningún derecho de explotación sobre la grabación, pero sí tiene el derecho al respeto de su nombre y al de su cualidad.

El entrevistador tiene sobre los documentos orales por él realizados «el derecho exclusivo de autorizar su reproducción» (art. 115), de autorizar la comunicación pública y al derecho a una remuneración «equitativa y única» por dicha comunicación (art. 116. 2), y «el derecho exclusivo de autorizar la distribución... de los fonogramas y la de sus copias» (art. 117.1).

En caso de infracción «corresponderá el ejercicio de las acciones procedentes tanto al productor fonográfico como al cesionario de los mismos» (art. 118).

Los derechos del entrevistador —como productor del fonograma— expiran cincuenta años «después de que se haya hecho la grabación» o cincuenta años después «de la fecha de la primera publicación lícita», o bien cincuenta años después «de la fecha de la primera comunicación lícita al público»; todos los plazos «se computarán desde el 1 de enero del año siguiente al momento de la grabación, publicación o comunicación al público» (art. 119).⁴

No obstante, en algunos casos —cuando el trabajo de realización es lo suficientemente importante— se le confiere al entrevistador un derecho cercano al *autor de colecciones*, que se encuentra explícitamente protegido por la LPI (art. 12) en lo que respecta a no permitir que terceros se aprovechen del esfuerzo creador de la persona que ha seleccionado de una forma armónica o

sistemática un conjunto de obras, pero sin afectar a los derechos de los autores originales de cada una de las obras; este derecho del autor de colecciones tiene una duración de hasta setenta años después de su muerte.

2. EL TESTIMONIO

Por el contrario, el *testimonio* tiene un derecho sobre sus palabras, sobre su interpretación y su ejecución. Esta protección legal (en el caso de Francia, Ley 17-VII-1970, y en España la LPI y la Ley Orgánica 1/1982 de 5-V), refuerza la garantía de los derechos individuales de los ciudadanos en lo relativo a la vida privada (derecho al honor, la intimidad y la propia imagen), así como a los derechos de explotación, al recoger la LPI la figura del *autor* de una *obra oral* (art. 10.1.a).

Como autor, el testimonio tendrá derechos morales y de explotación sobre la obra, pudiendo así decidir sobre aspectos tales como la divulgación, en qué condiciones ha de hacerse, exigir el respeto a la integridad de la obra, modificar la obra, reproducir la obra, o la comunicación pública, que no podrán ser realizados sin su autorización. Estos derechos durarán durante la vida del testimonio hasta setenta años después de su muerte o declaración de fallecimiento.

La Directiva 93/98/CEE del Consejo de 29 de Octubre de 1993 (Diario Oficial de las Comunidades Europeas, 24-XI-1993) «relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines», recogida por el nuevo texto refundido de la LPI, establece que los derechos de autor «se extenderán durante la vida del autor y setenta años después de su muerte, independientemente de la fecha en la que la obra haya sido lícitamente hecha accesible al público» (art. 1.1).

3. EL ARCHIVO

Como premisa básica de actuación, el archivo ha de reconocer y respetar los legítimos derechos de autor que se derivan de las producciones y las creaciones intelectuales.

Esta estructura legal afecta al cuerpo archivístico en cuanto a:

- Identificar perfectamente el documento: establecer la identidad de los diferentes participantes (entrevistador y testimonio/s) desde la entrada del documento en el archivo, ya que un documento insuficientemente identificado desde el punto de vista legal, corre el riesgo de comportar procesos y dificultar su consulta.
- Verificar que desde el punto de vista del contenido (el cual se ha de hacer constar en una ficha descriptiva) no hay materia de difamación.
- Exigir autorizaciones escritas de los colectores-cesionarios y de los testimonios o de sus representantes, consignando si el depósito en un archivo comporta o no la autorización de consulta y, en caso afirmativo, en qué condiciones.⁵
- Convenir la fórmula de citación, en conformidad con la voluntad del autor. Y que dicha autoría sea reconocida y citada por terceros y de la forma expresamente especificada por la institución, de acuerdo con lo pactado con el autor.

Este tipo de cesión debería dar lugar, sistemáticamente, a un contrato que nos permitiera identificar los diversos participantes con la finalidad de hacerlos partícipes de sus responsabilidades.

Hay que considerar como condición indispensable, la perfecta identificación del documento con los nombres y apellidos de los diversos participantes, así como que, en razón de la obligación de respetar la voluntad de éstos y dado sus derechos, puede ser útil la creación de un fondo reservado, accesible a partir de un periodo de tiempo definido por contrato, o consultable bajo unas condiciones, y, por otro lado, la creación de un fondo público sin restricciones al acceso. En este sentido —dado que la aplicación de los derechos de propiedad intelectual está limitada a un periodo de tiempo concreto—, es recomendable conocer las fechas de nacimiento y de fallecimiento de cualquiera de los titulares de derechos, ya sean los entrevistadores o los testimonios.

El contrato de depósito siempre hará constar que: para todo proyecto de publicación sobre cualquier soporte, y, con más razón, para toda explotación comercial, se redactará por separado un contrato de edición. Esto dará más

garantías a la persona que haga la cesión y hará que procedamos con más método estableciendo legalmente la posesión del legado por parte del archivo. En ciertos archivos se pide control de pre-publicación de cualquier mención de sus fondos y esto se hace constar en la petición de consulta.

Todo contrato ha de contemplar los siguientes puntos:

1. Requerir que las partes sean competentes a nivel legal y mental.
2. Los acuerdos o intercambios han de ser aceptables a efectos legales.
3. Ha de ser por escrito. La oralidad no es una garantía de seguridad jurídica, al estar condicionada a la prueba de los términos que se quieren atribuir al contrato oral.
4. Las partes contratantes han de tener una mutua comprensión de los términos aceptados.
5. Un contrato implica un intercambio de valores, ya que sin esta interacción tendríamos una simple donación.

En definitiva, todo contrato ha de identificar el cesionario, la institución y los documentos, junto con un apartado que muestre el intercambio de valores de ambas partes y las firmas respectivas. Adicionalmente, se puede hacer mención de la importancia de conservar este tipo de fuentes, así como una cita sobre posibles restricciones (reserva temporal de consulta, anónimo, etc.).

Por otro lado, es evidente que «la autorización de comunicación no implica la autorización de reproducción y viceversa», según la Ley «sur la propriété littéraire et artistique» francesa de 11-III-1957, título II, art. 30. Y, en el caso de la legislación española, el art. 4 de la LPI también diferencia divulgación y publicación o comunicación, entendiéndose por divulgación de una obra «toda expresión de la misma que, con el consentimiento del autor, la haga accesible por primera vez al público en cualquier forma; y por publicación, la divulgación que se realice mediante la puesta a disposición del público de un número de ejemplares de la obra que satisfaga razonablemente sus necesidades estimadas de acuerdo con la naturaleza y finalidad de la misma».

Según el art. 13 de la LPI, las deliberaciones relativas a la discusión y aprobación de una ley, no estarían sometidas al derecho de autor. Sí que estaría sometido al derecho de autor la reproducción de colecciones de discursos de un parlamentario. Aunque, por otra parte, un discurso público podrá ser reproducido con el exclusivo fin de informar sobre la actualidad (art. 32.2 LPI).

Hay que distinguir, por un lado, la consulta pública y, por otro, la reproducción la cual tendrá que ser autorizada cada vez por escrito por los diferentes partícipes que tengan derecho, tal y como establece el art. 23 de la LPI al considerar que los diversos actos de explotación son independientes entre sí.

Cualquier documento sonoro o audiovisual, ya sea comercial o de investigación de campo, o que su destino sea el uso público o científico, está sometido a normas generales. Así no pueden ser reproducidos, vendidos, alquilados, intercambiados o comunicados al público:

- Sin autorización previa del productor, de los intérpretes y autores, excepto cuando haya pasado setenta años para los autores (LPI art. 26, art. 27, art. 28) y cincuenta para artistas intérpretes y productores de fonogramas y audiovisuales (LPI art. 112, art. 119, art. 125).
- Fundamentalmente en el caso de obras editadas, sin autorización previa de las sociedades de autores o de gestión de derechos, a menos que la obra haya pasado al dominio público.

Por otro lado, el R.D. 1434/1992, que desarrolla tres artículos de la LPI, afirma en el vigente art. 10 punto 1 que «no tiene la consideración de reproducciones para uso privado del copista» las copias «efectuadas en establecimientos dedicados a la realización de reproducciones para el público, o que tengan a disposición del público los equipos, aparatos y materiales para su realización». Lo mismo se establece para aquellas copias «que sean objeto de utilización colectiva o de distribución mediante precio». Y en el punto 2 se dispone que «Para poder efectuar las reproducciones a que se refiere el

número anterior, deberá obtenerse la previa autorización de los titulares de los derechos».

Aunque, finalmente, en el punto 3 del art. 10 se diga que «Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo previsto en el artículo 37» de la LPI.

Y el art. 37.1 de la LPI reconoce la potestad de las instituciones garantes del patrimonio cultural y documental, al afirmar que: «Los titulares de los derechos de autor no podrán oponerse a las reproducciones de las obras, cuando aquéllas se realicen *sin finalidad lucrativa* por los museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos, de titularidad pública o integradas en instituciones de carácter cultural o científico y la reproducción se realice exclusivamente para *fines de investigación o conservación*», término éste último de conservación que fue incluido a partir de la reforma de la LPI por la ley 23/2006.

Y, asimismo, la Constitución Española en su art. 20 reconoce el derecho a «recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión», y el derecho a la producción científica, lo cual comporta que las informaciones en sí mismas no tienen autor, aunque deberá respetarse la citación de la fuente de procedencia.

Por lo tanto, hay que destacar que la LPI permite la «copia privada» de obras ya divulgadas en el caso que la reproducción «se lleve a cabo por una persona física para su uso privado... y la copia obtenida no sea objeto de una utilización colectiva ni lucrativa» (art. 31.2), recibiendo los propietarios de los derechos (*copyright*) una compensación por la copia mediante un canon incluido en el precio de los aparatos y medios de reproducción. La entidad que ingresa y distribuye dicho canon, así como quien otorga derechos de copia (licencias) en casos de copia no privada, es el Centro Español de Derechos Reprográficos (CEDRO).

De este modo vemos como toda comunicación o reproducción puede estar sometida a la autorización escrita de aquellos que tienen derecho. El archivo que tenga en sus colecciones grabaciones motivo de litigio, para las que no hubiera

recibido las autorizaciones o para las que tuviera las autorizaciones de personas ilegítimamente investidas de este poder, sería tenido como responsable al mismo nivel que el cesionario abusivo y, por tanto, podría incurrir en penalidades.

4. LA EDICION COMERCIAL

La edición comercial con finalidad científica o divulgativa, será objeto de un contrato preciso de edición en el cual el archivo podrá ser considerado —en el caso de que éste lo desee o administrativamente tenga capacidad— el editor fonográfico, obteniendo por adelantado las autorizaciones por escrito de la Sociedad de Autores (SDRM en Francia, SGAE en España) que será quien precisará el importe de los derechos a pagar por el tipo de edición. Si se tratara de obras de dominio público, la autorización es gratuita.

5. DERECHO A LA INTIMIDAD, EL HONOR Y LA IMAGEN

La Constitución Española, art. 18.1, dice: «Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen».

La Declaración Universal de los Derechos Humanos ONU (10-XII-1948), art. 12, afirma que: «Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques».

De la misma manera se manifiesta el Convenio de Roma de 4-XI-1950 y el Pacto Internacional sobre Derechos Políticos y Civiles de la ONU de 19-XII-1966. Así como sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional españoles.

En España estos derechos se regulan por la Ley Orgánica 1/1982 (5-V) de «Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar, y a la Propia Imagen», que establece:

Art. 1.3: «El derecho al honor... es irrenunciable, inalienable e imprescriptible».

Art. 2.1: «La protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia».

Art. 2.2: «No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por la ley o cuando *el titular* del derecho hubiese otorgado al efecto su *consentimiento expreso...*».

Art. 4.2: «No existiendo designación o habiendo fallecido la persona designada [para la protección civil de estos aspectos] estarán legitimados para recabar la protección el cónyuge, los descendientes, ascendientes y hermanos de la persona afectada que viviesen al tiempo de su fallecimiento».

Art. 4.3: «A falta de todos ellos, el ejercicio de las acciones de protección corresponderá al Ministerio Fiscal... siempre que no hubieran transcurrido más de ochenta años desde el fallecimiento del afectado. El mismo plazo [para]... una persona jurídica designada en testamento».

Art. 7: «Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas...

1. El emplazamiento en cualquier lugar de *aparatos* de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio *para grabar o reproducir la vida íntima* de las personas.
2. La utilización de *aparatos...* *para el conocimiento de la vida íntima* de las personas o de manifestaciones o carta privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su *grabación*, registro o reproducción.
3. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su *reputación y buen nombre*, así como la revelación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.
4. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos

a través de la *actividad profesional u oficial de quien los revela*.

5. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la *imagen* de una persona en lugares o momentos de su *vida privada* o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo 8º.2.

6. La utilización del nombre, de *la voz* o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.

7. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación».⁶

Art. 8.1: «No se reputarán, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, *ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevantes*».

Art. 8.2: «... el derecho a la *propia imagen* no impedirá: a. Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público».

6. ACCESO

El acceso a la documentación en el caso de los archivos sonoros y fundamentalmente para las colecciones orales y materiales de radiodifusión, se encuentra ciertamente condicionado por el respeto a los denominados derechos de autor, conocidos globalmente como *copyright* o derecho de propiedad intelectual. Asimismo el archivero tendrá que conocer otras leyes que se sitúan entre el derecho público de acceso a la documentación y el derecho individual a la intimidad, el honor y la imagen, así como la propiedad de las personas. No obstante cada archivo habrá de saber examinar su propio entorno y situación legal específica. Del mismo modo, cualquier actuación de

un archivo habrá de exponer de manera contundente el equilibrio de derechos entre investigadores y su derecho al acceso público a la información y, por otro lado, un escrupuloso respeto a la intimidad del individuo. De esta manera, entrevistadores, entrevistados y público habrán de estar informados, tanto de los procedimientos y de sus derechos y responsabilidades, como de los planteamientos éticos y legales recíprocos.

De todos modos, tal como se expone en un reciente estudio realizado a nivel europeo sobre archivos audiovisuales,⁷ los principales problemas que dificultan el acceso a este tipo de archivos son la dependencia a una variedad de equipos de reproducción obsoletos, así como unas descripciones inadecuadas de los documentos que de hecho ocultan la información que debería ser recuperable y evitan la realización de una búsqueda documental efectiva.

En Cataluña encontramos que las exclusiones al acceso de la documentación pública y privada quedan sin efecto después de treinta años de la producción del documento (según la Ley 10/2001, de 13 de julio, *d'arxius i documents*, art. 36.1). Pero en el caso de documentos «que contenen dades personals que puguin afectar la seguretat, l'honor, la intimitat o la imatge de les persones, com a norma general, i llevat que la legislació específica disposi una altra cosa, poden ésser objecte de consulta pública amb el consentiment dels afectats o quan hagin pasta vint-i-cinc anys d'encà de la seva mort o, si no se'n coneix la data, cinquanta anys d'ençà de la producció del document» (art. 36.1).⁸

A nivel estatal español la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico, en su artículo 57.c establece que en el caso de documentos con datos de tipo personal, será necesario el consentimiento expreso de los afectados o bien hasta pasados veinticinco años desde la muerte conocida de la persona o cincuenta años si no se conoce.

Por último, en relación al *acceso en línea* de este tipo de documentos, nos encontramos que una insuficiente aplicación de las nuevas tecnologías junto a la temática legal que ello genera, limitan dicho *acceso en línea* a una pequeña parte de las colecciones o bien a fragmentos sonoros a modo de muestra, lo que nos lleva a afirmar, de acuerdo con los autores del estudio europeo antes

mencionado, que el *acceso en línea* a la integridad de las colecciones audiovisuales no está en absoluto previsto para un futuro cercano en la mayoría de archivos de nuestro entorno.⁹

7. CONCLUSIONES

En relación a la mayoría de los documentos orales y tal como se expone en las *Reglas de catalogación de LASA* (Asociación Internacional de Archivos Sonoros y Audiovisuales) «Las grabaciones no publicadas, incluidas las grabaciones domésticas con fines privados que se puedan donar a un archivo o biblioteca audiovisuales, normalmente serán grabaciones autorizadas o contratos de depósito hechos entre la persona que realizó la grabación y la persona o personas que fueron grabadas, o entre la institución que posee la grabación y el donante. Estos acuerdos incluirán normalmente puntos relativos al acceso, desde el uso ilimitado a la prohibición absoluta».¹⁰

Por tanto, de todo este planteamiento, podemos concluir diciendo que la prudencia ha de ser nuestra regla de oro y que únicamente una política contractual concertada permite avanzar y desarrollar este tipo de colecciones dentro del interés público y de las personas con derecho que han contribuido a su creación. Y, por tanto, considerar de importancia capital que cualquier entrevista comporte la firma de un documento autorizando el uso que se pueda hacer de ella y las limitaciones que se quieran establecer (clausura temporal, consulta parcial, consulta bajo garantía de preservar el anonimato, etc.).

De todas formas, Paul Thompson en su libro *La Voz del Pasado*, después de plantear detalladamente la cuestión del derecho de autor, y estableciendo una comparación con los manuscritos, que también habrían de tener un *copyright* y que a pesar de esto nunca se ha promovido ningún conflicto en relación con el acceso de los investigadores, duda si no sería mejor dejar sin resolver el tema y establecer unos acuerdos informales con los entrevistados, ya que en muchos casos una transferencia explícita por escrito de los derechos legales puede llegar a ser inquietante además de reducir bastante la protección del testimonio ante una explotación no adecuada.

*. Una primera versión de este texto se presentó en la «Mesa Redonda sobre la organización de los archivos orales» que tuvo lugar en las VI Jornadas «Historia y Fuentes Orales», celebradas en Ávila en octubre de 1998. El texto actual ha actualizado la legislación y ha incluido recientes aportaciones.

1. Véase Thompson, Paul, *La Voz del Pasado. Historia oral*. Institució Alfons El Magnànim. València, 1987, p. 251.
2. Las cursivas que figuran en el texto pertenecen al autor.
3. La LPI fue refundida en el Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de Abril. Posteriormente fue modificada por:
 - Ley 5/1998, de 6 de marzo, por la que se incorpora al Derecho español la Directiva 96/9/CE, de 11-3-1996, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la protección jurídica de las bases de datos (BOE núm. 57, de 7-3-1998).
 - Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, disposición final segunda, (BOE núm. 7, de 8-1-2000).
 - Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal que deroga el artículo 54 de la LPI (BOE núm. 164, de 10-7-2003).
 - Ley 19/2006, de 5 de junio, por la que se amplían los medios de tutela de los derechos de propiedad intelectual e industrial y se establecen normas procesales para facilitar la aplicación de diversos reglamentos comunitarios (BOE núm. 134, de 6-6-2006).
 - **Ley 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril (BOE núm. 162, de 8-7-2006).**

Las referencias que se dan en el texto a los artículos de esta ley corresponden al texto refundido vigente.

En este ámbito legislativo, hay que destacar la Ley Orgánica 5/1992, de 29-X, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal (LORTAD), que llevó a la creación de un organismo que velara por su aplicación: La Agencia Española de Protección de Datos (Ley Orgánica 15/1999, de 13-XII, de Protección de Datos de Carácter Personal. Y el Real Decreto 1720/2007, de 21-XII, Reglamento de desarrollo de la L.O. 15/1999).

Asimismo, la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24-X-1995, «relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos», que fue aplicada parcialmente por medio del Real Decreto 156/96, de 2-II.

En diciembre de 1996, en la Conferencia Diplomática organizada por la Organización Mundial de

Propiedad Intelectual, se revisó la Convención Internacional de Berna de 1886, aprobándose un Tratado sobre el derecho de autor en donde se introdujo el concepto de «Derecho de Comunicación al Público» similar a lo establecido en el artículo 20 de la LPI.

Para la descripción y conservación de los documentos sonoros, se puede ver la Orden de 25-X-1995 («Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya», 10-XI-1995, ps. 8321-8322).

4. Conforme al art. 11.2 de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, DOCEL 22 de junio.
5. En el caso de testimonios de personas analfabetas, es aceptable que la autorización oral quede grabada en la última sesión de entrevista, así como las posibles reservas que quiera incluir el testimonio. Véase Alberti, Verena. *Manual de Història Oral*. Editora FGV. Río de Janeiro, 2004, p. 134.
6. Número 7 del artículo 7 redactado por la Disposición Final 4.ª de la L.O. 10/1995, 23 noviembre, del Código Penal (BOE 24 noviembre).
7. Véase Klijn, Edwin and de Lusenet, Yola. *Tracking the reel world. A survey of audiovisual collections in Europe*. European Commission on Preservation and Acces, Amsterdam, 2008, p. 109.
8. Traducción artículo 36.1 de la Ley de archivos y documentos: En el caso de documentos «que contienen datos personales que pueden afectar la seguridad, el honor, la intimidad o la imagen de las personas, como norma general, y salvo que la legislación específica disponga otra cosa, pueden ser objeto de consulta pública con el consentimiento de los afectados o cuando hayan pasado veinticinco años desde su muerte o, si no se conoce la fecha, cincuenta años desde la producción del documento».
9. Véase Klijn, Edwin and de Lusenet, Yola, *op. cit.*, p. 111.
10. Véase *Reglas de catalogación IASA manual para la descripción de registros sonoros y documentos audiovisuales relacionados*. Traducción al español y adaptación de María del Pilar Gallego Cuadrado. ANABAD. Madrid, 2005, p. 98.